

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

0713-290132024

Señor:
Representante Legal o quien haga sus veces
SOCIEDAD D' CALES S.A
Carrera 30 # 11-125 Arroyohondo
Celular: 314-872-8420
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0713-002438 del 20 de diciembre de 2023, "por medio de la cual se revoca y se sana un procedimiento sancionatorio ambiental". Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente *AO*

Archivase en: 0711-039-005-018-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002430 DE 2023

20 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

1. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-018-2014, en contra de los señores LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, HARBEY MAZORRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'449.396, y la sociedad D'CALES S.A, identificado con número de NIT. 805.009.603-2 que se originó con motivo del informe de visita realizado el día 15 de octubre de 2013, al predio Monserrate, corregimiento de Villa María, sector las Guacas, municipio de vijes, departamento del valle del cauca.

(...) Situación encontrada: En el momento de la visita se observó que se está haciendo la disposición final de los estériles o escombros en una zona pendiente que forma un drenaje natural y posteriormente da origen a un afloramiento de agua que surte al acueducto municipal.

El sitio también es utilizado para arrojar piedras de gran tamaño que pueden pesar aproximadamente diez arrobas cada una, poniendo en peligro la población del sector y obstaculización de una vía.

Al paso del rodamiento de las piedras, se está afectando la vegetación árboles, afectando diez arboles de las especies Palo Blanco, Chiminangos y Flor Amarillo al igual que la sucesión Natural. (...)

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001199 del 30 de noviembre de 2016, se impone medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de calizas en el sector denominado Monserrate, ubicado en la vereda Las Guacas, corregimiento de villa Maria, jurisdicción del municipio de Vijés en contra de los señores LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, HARBEY MAZORRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'449.396, y la sociedad D'CALES S.A, identificado con número de NIT. 805.009.603-2, notificado de manera personal al señor LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, el día 29 de diciembre de 2016.

Que de conformidad con lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó mediante Auto del 30 de noviembre de 2016, dar inició al proceso sancionatorio en contra de los señores LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, HARBEY MAZORRA JIMENEZ, identificado con cedula de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-02439 DE 2023
(20 DIC 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE SANEA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 16'449.396, y la sociedad D'CALES S.A, identificado con número de NIT. 805.009.603-2, notificado el 29 de diciembre de 2016.

Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente expedido auto de formulación de cargos en contra de los señores LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, HARBEY MAZORRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'449.396, y la sociedad D'CALES S.A, identificado con número de NIT. 805.009.603-2, notificado de manera personal el día 10 de enero del 2019.

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001702 del 28 de diciembre de 2018, “Por medio de la cual se decide una solicitud levantamiento de medida preventiva, en su parte resolutive decidió levantar la medida preventiva a los señores LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'560.789, HARBEY MAZORRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'449.396, y la sociedad D'CALES S.A, identificado con número de NIT. 805.009.603-2, notificado el 10 de enero de 2019.

Que, estando dentro del término el señor LUIS CARLOS MAZORRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.560.789, presento escrito de descargos bajo radicado CVC 60482019 de fecha 21 de enero de 2019.

Que, mediante Auto de 06 de junio de 2023, se decidió admitir los descargos presentados bajo radicado CVC60482019, y se procedió a apertura el periodo probatorio, no antes de sanear el expediente sancionatorio, al ver que su Auto del 28 de diciembre de 2018, no da claridad a la individualización de los cargos formulados, y no da claridad a lo que se pretende investigar, no logra especificar si la conducta corresponde a una infracción ambiental o al incumplimiento de una normatividad ambiental y continuo el proceso sin ser identificados los cargos.

Que ello se traduce en la preterición de una instancia procesal por violación al debido proceso, por inobservancia de las formas propias de cada juicio. (Art. 29 Constitución Política), previsto en la Ley 1333 de 2009 indica como etapa procesal previa a la formulación de cargos, En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días



RESOLUCIÓN 0710 N^o. 0713- DE 2023

20 DEC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.)

Que, sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

"(...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-02428 DE 2023

(2.0 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa; materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002130 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE SANEA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117, 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consistió en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que teniendo en cuenta el artículo 3° del numeral 11 de la ley 1437 de 2011, manifiesta que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaras que los procedimientos busquen su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

RESOLUCIÓN 0710 No. ~~0713~~ 024 DE 2023
(2.0 DIC 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la omisión de no formular en debida forma el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS del 28 de diciembre de 2018, es suficiente para predicar su inexistencia, lo que imposibilita la continuación de las diligencias hasta tanto sea superado dicho impase; por manera que se hace necesario REVOCAR –como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que una vez en firme la presente decisión, se revocar todas las actuaciones surtidas, dejando sin efectos el Auto por medio del cual se formula pliego de cargos, así como las notificaciones que ayudaron al investigado a surtir su defensa.

Que surtida dicha etapa, se deberá proseguir con las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14 versión 8.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y SANEAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto por medio del cual se formula pliego de cargos del 28 de diciembre de 2018, y sus respectivos actos administrativos surtidos a partir de este, hasta no ser formulado en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificada el presente acto administrativo esta dirección ambiental procederá a emitir auto por medio del cual se ordena la práctica de prueba y se continuará con la formulación de cargos.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal o a su apoderado de la, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2023

(20 JUL 2023)

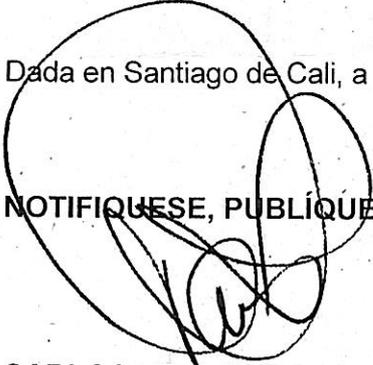
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA Y SE Sanea UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

20 JUL 2023

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Álvaro Iván Obando Valderrama - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado- Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado- Coordinadora UGC- Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archívese en expediente No. 0711-039-005-018-2014.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **«4-72»**
Correo y mucho más

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1: DÍA MES AÑO Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuido: *Abreside* Nombre del distribuido: *Carlos Orrego*

C.C.: C.C. de distribución: *C.C. 94.432.911*

Centro de distribución: *Abreside* Observaciones:

Pa. Ecuador

